



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00128  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL SILVA BUSTOS**

Para los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos el anterior despacho comisorio sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

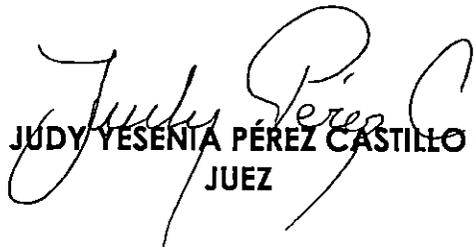
Pacho, 15 ABR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00024  
DEMANDANTE: CRISTHIAN FELIPE SILVA BARRETO  
DEMANDADO: JOSÉ NIBARDO SULVARA GÓMEZ**

Agréguese a los autos el anterior despacho comisorio sin diligenciar.

En lo que respecta a los pedimentos elevados por el apoderado de la parte actora, el Despacho, NO accede a los mismos, en razón a que el secuestro del vehículo automotor embargado dentro de este proceso, no se ha materializado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00089  
DEMANDANTE: MARÍA MARTHA SILVA DE MONTOYA  
DEMANDADOS: HERDEROS DE MARÍA LEONOR SILVA DE MONTOYA**

Visto el anterior informe secretarial, y ante la imposibilidad de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se había programado para el 15 de marzo de 2022, el Juzgado, procederá a reprogramarla.

En consecuencia, se señala como nueva fecha, la hora de las 2:00 del día 25 del mes de abril del año 2024 para continuar con la audiencia de que trata la disposición en cita, en lo referente a la recepción de testimonios, y si es del caso, las alegaciones y fallo, la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00089  
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ INFANTE  
DEMANDADO: CÉSAR GIOVANNI GÓMEZ**

Teniendo en cuenta que los apoderados de las partes allegan las respectivas justificaciones que les impide asistir a la continuación de la audiencia programada para el 16 de abril del presente año, es del caso reprogramar la misma como en líneas subsiguientes, se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Señalar como nueva fecha la hora de las 10:00 del día 07 del mes de mayo de 2024, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00062  
DEMANDANTE: MARIO GERMÁN FERNÁNDEZ PULGARÍN  
DEMANDADO: MARÍA RAQUEL ALARCÓN**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección de notificación suministrada por la parte demandante, a efectos de notificarle a la demandada el auto de mandamiento de pago.

Por la parte interesada, inténtese la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00103  
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER ROMERO GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: KAREN LILIANA LÓPEZ BONILLA Y OTRO**

Visto el anterior informe secretarial, y en vista de que hay evidencia de la grabación de la audiencia que se realizó el 20 de febrero del presente año, es del caso proceder realizar nuevamente la misma.

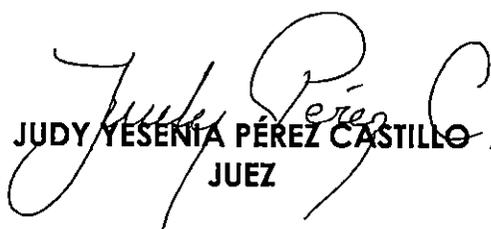
En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 del día 30 del mes de abril del año 2024 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se insta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

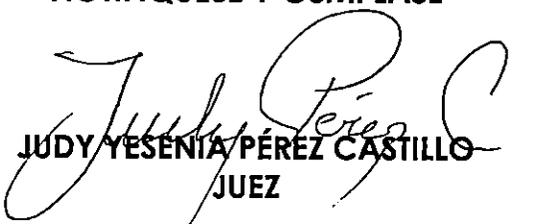
**REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 2023-00198**  
**DEMANDANTES: JOSÉ DANILO ORTIZ FERNÁNDEZ**  
**DEMANDADOS: JAIME BUSTOS RIVERA Y OTRA**

El apoderado judicial de la parte demandante le informa al Despacho allega la respectiva documentación en donde acredita la notificación personal a los demandados, invocando el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Al revisar la documentación allegada, se advierte que la misma, no cumple con los lineamientos previstos por los preceptos a que se hizo alusión, sino que más bien, es una combinación de la citación y la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual, el acto de notificación realizado, no se podrá tener como valido.

Que, ante tal circunstancia, el profesional del derecho deberá efectuar nuevamente la notificación a los demandados, siguiendo estrictamente los parámetros que establecen las normas antes citadas, toda vez que éstas, no fueron modificadas, ni mucho menos derogados. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



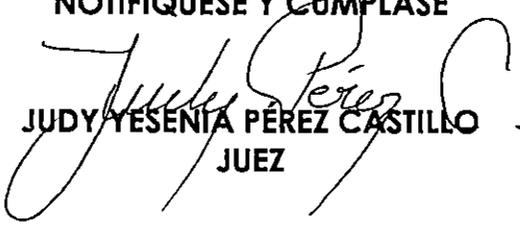
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00207  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHOAN STEVEN GÓMEZ ALARCÓN**

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte APROBACIÓN (art. 366, num. 1° del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00007  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: EDGAR TEODORO RUIZ RÍOS**

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 31 de enero de 2024, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de EDGAR TEODORO RUIZ RÍOS, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio en la forma prevista por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: " (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor allegado como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$4.200.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF: PROCESO VERBAL No. 2024-00012**

**DEMANDANTE: NELSON BENITO ZAMORA SÁNCHEZ**

**DEMANDADA: JOSÉ ALEXANDER GAMBA MARTÍNEZ**

El apoderado judicial de la parte actora, le informa al Despacho, que allega un pantallazo en el cual acredita que se le realizó la notificación personal al aquí demandado.

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1º.** lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Teniendo en cuenta lo expuesto por la norma invocada, y al revisar el pantallazo allegado, se advierte que el mismo, no cumple con los lineamientos que establece la norma invocada, toda vez que no hay constancia del envío de la demanda y de sus anexos, no se le informa del cuando se tiene por surtida la notificación, tampoco se le informa el término que el demandado tiene para contestar la demanda. De igual forma tampoco se encuentra acreditado, la constancia del envío, ni del acuse de recibo.

Que ante tal circunstancia es claro que el acto de notificación al demandado, no puede tenerse como válido.

Por lo tanto, y en aras de evitar posibles nulidades, la parte actora deberá efectuar nuevamente la notificación al aquí demandado del auto de admisorio de la demanda, bien sea siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma establecida artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no tener claridad. Lo anterior en beneficio del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2024 -00069**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: WILSON ANDRÉS PORRAS MONTAÑO**

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de WILSON ANDRES PORRAS MONTAÑO, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, representadas en un título valor - pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 468 y ss del C.G.P. y en concordancia con los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con el artículo 468 y ss del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en la modalidad de MENOR CUANTÍA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de WILSON ANDRÉS PORRAS MONTAÑO por las siguientes cantidades de dinero:

1.- PAGARÉ No. 90000147997

1.1.- Por las cuotas de capital vencido, discriminadas de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor Cuota en UVR	Valor Cuota en pesos
1	26/10/2023	316,26605	\$112.224.00
2	26/11/2023	318,42436	\$113.487.00
3	26/12/2023	320,59558	\$114.632.00
4	26/01/2024	322,78252	\$115.948.00
5	26/02/2024	324,98438	\$117.485.00
	<b>Total:</b>	1.603,0520	\$573.778.00

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 12.75% efectiva anual, sin que supere el limite previsto por el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el Art. 305 del C. P.

1.2.- 424.728,5475 UVRs que en su equivalencia en pesos corresponda al momento del pago efectivo y que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$70.914.184,64 MDA.LEGAL, por concepto de capital acelerado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

1.2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (19 de marzo de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 12.75% efectiva anual, sin que supere el límite previsto por el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el Art. 305 del C.P.

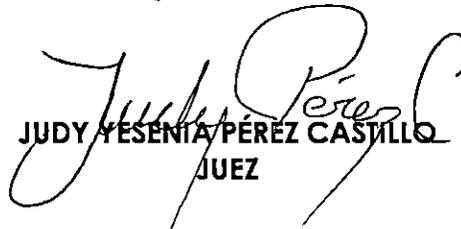
**SEGUNDO:** En aplicación al numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25813. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (num. 10 art. 467 C.G.P.).

**QUINTO.** Se reconoce a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa a través del Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00070  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: OSWAL ARIEL MAHECHA FORERO**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de OSWAL ARIEL MAHECHA FORERO, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unos títulos valores - pagarés.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OSWAL ARIEL MAHECHA FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 031956100002474

1.1.- \$16.000.000.00 por concepto de capital adeudado.

1.1.1.- \$4.065.706.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del IBRSV + 6.7% puntos efectivo anual, liquidados desde el 9 de septiembre de 2022 al 7 de marzo de 2024.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 8 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- PAGARÉ No. 031956100002406

2.1.- \$1.600.010.00 por concepto de capital adeudado.

2.1.1.- \$255.247.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del IBRSV + 5.8% puntos efectivo anual, liquidados desde el 23 de enero de 2023 al 7 de marzo de 2024.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1, liquidados desde el 8 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co.,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

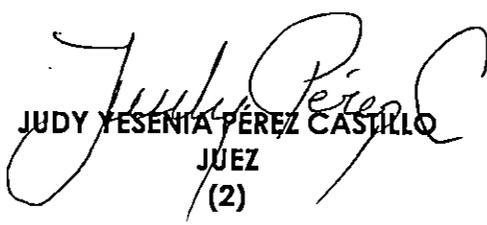
modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**  
**(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024 – 00072  
DEMANDANTE: NURY JAZMIN ORTÍZ BARNAL  
DEMANDADO: JUVENAL DARÍO CRISTANCHO BACHILLER**

La señora NURY JAZMIN ORTIZ BERNAL actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de JUVENAL DARÍO CRISTANCHO BACHILLER y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

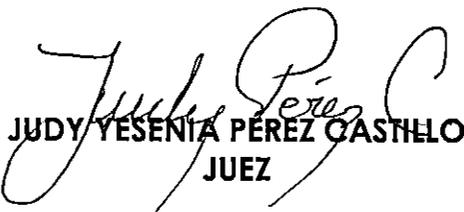
1.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese la dirección electrónica de la parte demandante como de la parte demandada. En caso de no tener conocimiento de las direcciones deberá efectuar la aclaración respectiva.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 15 ABR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00075  
DEMANDANTE: YULY ANDREA MURCIA GÓMEZ  
DEMANDADO: SEBASTIÁN CAMILO CAMELO ORJUELA**

La señora YULY ANDREA MURCIA GÓMEZ, actuando en causa propia promueve demanda ejecutiva en contra de SEBASTIÁN CAMILO CAMELO ORJUELA, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor – letra de cambio.

Revisado el libelo demandatorio como sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la demanda pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el correo electrónico del demandado. En caso de no tener conocimiento, deberá hacer la aclaración correspondiente.

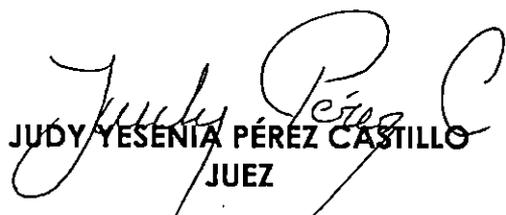
De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se reconoce a la demandante para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO**  
**JUEZ**